



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10313-2006-PA/TC
LA LIBETAD
ROSALINA ELMA MENDOZA SANONI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalina Elma Mendoza Sanoni contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 95, su fecha 20 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación con el reajuste trimestral automático. Asimismo, solicita que se le reintegre las pensiones devengadas, los intereses legales respectivos y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios de la Ley N.º 23908 no se aplicaron a las pensiones reducidas como la que percibe la demandante.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 11 de agosto de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que resulta aplicable el beneficio del artículo 1º de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908, no corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión del demandante.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del



101-2003-0000038634-2003-ONP/DC/DL 19990

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación con el reajuste trimestral automático. Asimismo, solicita que se reintegren las pensiones devengadas más las costas y costas del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De otro lado, conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
6. Así, de la Resolución N.º 0000038634-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se verifica que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcances del artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, concluyéndose por ello que la Ley N.° 23908 no resulta aplicable en el presente caso.

7. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 o menos años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)